



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1354/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300563323000172, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...
solicito la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2019
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la

Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Prevención al recurrente. El uno de junio de dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente a efecto de que precisara el agravio que le había causado la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante se encontrara en posibilidades de continuar con la sustanciación del recurso de revisión, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el ente público remitió una respuesta acorde a lo solicitado por el ciudadano.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente dio respuesta a la prevención en fecha siete de junio de la presente anualidad.

6. Admisión del recurso. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del Sujeto obligado. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número CT/340/2023 de la Titular de la Coordinación de Transparencia, al que adjuntó su similar CT/573/2023, mediante el cual requiere lo peticionado al Gerente de Recursos Humanos y al Gerente de Recursos Financieros, quienes otorgaron respuesta mediante memorándums número GRF/0938/2023 y GRH/01877/2023, respectivamente.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el año dos mil diecinueve.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del oficio número CT/233/2023, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar CT/409/2023, mediante el cual requiere lo petitionado al Gerente de Recursos Humanos y al Gerente de Recursos Financieros, quienes otorgaron respuesta mediante memorándums número GRH/01445/2023 y GRF/0709/2023, respectivamente, en el sentido que informan el presupuesto ejercido para la prestación de lentes, como se muestra a continuación:

Respuesta del Gerente de Recursos Humanos:

...



Xalapa, Ver., a 04 de mayo de 2023
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Memorandum No. GRH/01445/2023
ASUNTO: Solicitud de información
a través de Transparencia.

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE
XALAPA, VERACRUZ
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CT/409/2023 de fecha 27 de abril de 2023, a fin de dar atención a solicitud de información 300563223000112 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicitan la siguiente información:

"solicite la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2019". (Sic)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en las atribuciones de la Gerencia de Recursos Humanos conferidas en el Artículo 102 fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y derivado de lo anterior informo a usted que el presupuesto ejercido para la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de esta Gerencia en 2017 fue de \$604,260.77 (seiscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos 77/100 M.N).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRA. TANIA ACHAVAL VERA
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

VERACRUZ DE IGACIANO DE LA LLAVE, VERACRUZ, A 04 DE MAYO DE 2023

...

Respuesta del Gerente de Recursos Financieros:



LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3 segundo párrafo y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 93, fracción IV, 107 y 108 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me refiero a su Memorandum No. CI/409/2022, relativo a la solicitud de información bajo el folio 300563323000172, en la cual se requiere lo siguiente:

"solicito la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2019" (sic)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, la cantidad de recursos que se otorgaron para lentes a los trabajadores en el 2019, fue por el monto de \$604,260.77, según registros contables de esta Gerencia.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE


L.C.P. RUBÉN ARMANDO BARONA ALBA
GERENTE DE RECURSOS FINANCIEROS

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Se me entregó información correspondiente a un año distinto al solicitado, esto comete una violación a los principios de transparencia y acceso a la información. Esta acción constituye una infracción a las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, ya que limita el derecho a recibir información precisa y actualizada.

Al entregar información de un año diferente al solicitado, se vulneraron los siguientes aspectos:

1. Acceso a la información precisa: Se violó mi derecho a obtener la información específica que se requirió, dificultándome la capacidad para comprender y analizar adecuadamente los datos correspondientes al periodo solicitado.
2. Transparencia: Al no proporcionar la información correspondiente al año solicitado, se obstaculizó la rendición de cuentas y se generó dudas sobre la gestión y el manejo de la información por parte de la autoridad responsable.
3. Fiabilidad de los datos: La entrega de información incorrecta o desactualizada socava la confianza en la institución y en los informes que generan, lo que puede comprometer la transparencia y la toma de decisiones informadas.
4. Derecho a la información pública: La entrega de información de un año distinto al solicitado limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, que busca garantizar la participación ciudadana y el control democrático.
5. Obligaciones legales: La entrega de información incorrecta contraviene las obligaciones legales de la institución responsable en materia de transparencia y acceso a la información, que tienen como objetivo garantizar el derecho ciudadano a recibir información veraz y oportuna.

...

[Énfasis añadido]

De las constancias de autos, se advierte que compareció el ente público durante la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite los oficios número CT/340/2023 y CT/573/2023 de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, a los que adjuntó el memorándum número GRF/0938/2023, del Gerente de Recursos Financieros y el memorándum número GRH/01877/2023 del Gerente de Recursos Humanos; ambos servidores públicos reiteraron su respuesta primigenia, no obstante, el Gerente de Recursos Humanos precisó que por un error de redacción involuntario se mencionó un año distinto en el memorándum GRH/01445/2023, sin embargo la cifra proporcionada en la correspondiente al año dos mil diecinueve. Oficio que a mayor referencia se inserta a continuación:

...    

Xalapa, Ver., a 16 de junio de 2023
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
Memorandum No. GRH/01877/2023
Asunto: Atención a Recurso de Revisión

RECIBIDO
16 JUN 2023
14:45 PM
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

LIC. IRMA ROSARIO SANCHEZ SANCHEZ
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CI/573/2023 de fecha 15 de junio de 2023, referente al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1354/2023/I, derivado de las solicitudes de Información con folio 300563323000172 y en el que se señala como agravio:

"Se me entregó información correspondiente a un año distinto al solicitado, esto comente una violación a los principios de transparencia y acceso a la información. Esta acción constituye una infracción a las disposiciones establecidas en las leyes de transparencia y acceso a la Información pública, ya que limita el derecho a recibir información precisa y actualizada. Al entregar información de un año diferente al solicitado, se vulneraron los siguientes aspectos:

1. Acceso a la información precisa: Se violó mi derecho a obtener información específica que se requirió, dificultándose la capacidad para comprender y analizar adecuadamente los datos correspondientes al periodo solicitado.
2. Transparencia: Al no proporcionar la información correspondiente al año solicitado, se obstaculizó la rendición de información por parte de la autoridad responsable.
3. Fiabilidad de los datos: La entrega de información incorrecta o desactualizada socava la confianza en la institución y en los informes que genera, lo que puede comprometer la transparencia y la toma de decisiones informadas.
4. Derecho a la información pública: La entrega de información de un año distinto al solicitado limita el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, que busca garantizar la participación ciudadana y el control democrático.
5. Obligaciones legales: La entrega de información incorrecta contraviene las obligaciones legales de la institución responsable en materia de transparencia y acceso a la información, que tienen como objetivo garantizar el derecho ciudadano a recibir información veraz y oportuna." (SIC)

La presente se atenderá con fundamento en las atribuciones de la Gerencia de Recursos Humanos conferidas en el Artículo 102 fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

...  

Al respecto, se reitera la respuesta de esta Gerencia a través del memorándum No. GRH/01445/2023 de fecha 04 de mayo de la presente, emitida para dar atención a la solicitud con número 300563323000172, tuvo un error de redacción no intencional, realizado por descuido humano. Sin embargo, la cifra informada del presupuesto ejercido para la prestación de lentes corresponde al ejercicio requerido.

Derivado de lo anterior, me permito puntualizar que el monto de la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de esta Gerencia en el ejercicio 2019 fue de \$604,260.77 (seiscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos 77/100 M.N.).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA CRISTINA REYES TAPIA
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones, VII, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 102, fracciones XI y XXI; y 108, fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable Y Saneamiento de Xalapa, Ver.

De la normativa anterior se tiene que la persona titular de la Gerencia de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes: Coordinar la proyección del presupuesto anual correspondiente a los servicios personales, debiendo entregar dicha información a la Dirección de Administración, para su integración al presupuesto de egresos de la Comisión; así como verificar que se realicen los procedimientos respectivos para el cumplimiento de pago de las prestaciones sociales, pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo o Condiciones Generales de Trabajo.

Por su parte, la persona titular de la Gerencia de Recursos Financieros tendrá las atribuciones siguientes: Planear, programar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de ingresos, egresos, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico de la Comisión manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos; Realizar los movimientos financieros o transferencias presupuestales necesarias para contar con la disponibilidad de recursos, previa autorización de la Dirección de Administración; y asegurar el control presupuestal y financiero de los recursos, para la emisión oportuna de los pagos correspondientes, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Comisión.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravia, sustancialmente, en el sentido que el sujeto obligado entregó la información de un año distinto al solicitado, lo cual vulnera su

derecho de acceso al no tener certeza de que la información proporcionada sea la correspondiente al periodo solicitado.

De la respuesta otorgada por la Gerencia de Recursos Financieros, se observa que en su memorándum GRF/0709/2023, informó que el presupuesto ejercido para la prestación de lentes de conformidad con los registros contables de esa gerencia para el año dos mil diecinueve fue de \$604,260.77 (seiscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos 77/100 M.N); respuesta que fue replicada por la Gerencia de Recursos Humanos, no obstante dicha área hizo referencia al año dos mil diecisiete en su memorándum número GRH/01445/2023.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, la Gerencia de Recursos Humanos precisó que, por un error involuntario de redacción, es que se había hecho alusión a un año distinto, no obstante, la información proporcionada corresponde al ejercicio para la prestación de lentes atinente al año solicitado, es decir, al dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En consecuencia, se tiene que la respuesta primigenia cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

De ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos